

RESOLUCIÓN N° 10/2002 (C.P.)

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 26/2001, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma para que proceda el tratamiento del recurso (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que por el Expediente C.M. N° 263/2001 el Fisco de la Provincia de Buenos Aires realizó una determinación impositiva que concluye con la Resolución Determinativa N° 1379/00, conforme a la cual se ajustan los ingresos impositivos de su Jurisdicción incorporando las operaciones de venta por “telebazar” que la firma concreta con adquirentes domiciliados en su Jurisdicción, contra lo que Sprayette S.A. requirió la intervención de la Comisión Arbitral.

Que la Comisión Arbitral se expidió mediante Resolución N° 26/2001, interpretando que le asistía razón al Fisco, desde el momento que teniendo la firma actividades en la Provincia de Buenos Aires, se encuentran exteriorizados los mecanismos previstos en las disposiciones del último párrafo del artículo 1° y del inc.b) del artículo 2° del Convenio Multilateral, para atribuir los ingresos provenientes de tales operaciones a la jurisdicción del domicilio del comprador de los bienes.

Que frente al criterio sustentado por la Comisión Arbitral, el Fisco del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone Recurso de Apelación, sosteniendo que los gastos que responden a una actividad propia, exclusiva y excluyente en sus locales de comercialización en una jurisdicción, no implica que puedan dar sustento a las operaciones efectuadas con adquirentes cuya residencia se encuentra fuera del ámbito de influencia de esos locales.

Que considera que existe una marcada diferencia entre las ventas realizadas en mostrador a través de los locales de los shoppings y aquéllas que se realizan por “telebazar”.

Que mientras las primeras revisten la característica típica de una venta de mostrador, entre presentes, a los fines del Convenio Multilateral, las “ventas de telebazar” son realizadas a través de una información televisiva, revistiendo características propias y diferenciales, requiriendo la existencia del debido sustento territorial a fin de hacer posible la aplicación de las normas del

**Convenio Multilateral.**

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente, Sprayette S.A. tiene ejercicio de actividad en la Provincia de Buenos Aires por los locales comerciales que posee en la misma.

Que asimismo a través de otras modalidades de comercialización, bajo las denominadas operaciones entre ausentes, se concretan ventas con adquirentes domiciliados en dicha Jurisdicción.

Que excepto las cuestiones conceptuales planteadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no se aportan en esta instancia hechos nuevos a los que tomara en cuenta la Comisión Arbitral para su decisión y por ende no existen elementos que habiliten a este Organismo a reconsiderar los términos de la resolución apelada.

Que obra en autos dictamen de Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION PLENARIA**  
**(Convenio Multilateral del 18.08.77)**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la Resolución N° 26/01, conforme a los motivos expresados en los considerados de la presente.**

**ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-**

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**ALEJANDRO RAFAEL RETEGUI**  
**PRESIDENTE**